



RESOLUCIÓN N° 3213

POR LA CUAL SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, con radicado DAMA 2001ER41001 del 7 de diciembre de 2001, la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, presentó para evaluación ante el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, un Plan de Manejo Ambiental, para el desarrollo del proyecto urbanístico "Parque Residencial San Jerónimo del Yuste", en la localidad de San Cristóbal, en las laderas de los cerros orientales, en la margen del río San Cristóbal.

Que de conformidad con la disposiciones normativas vigentes a la fecha de la petición, el mencionado proyecto no requirió de licencia ambiental, sino que, en aplicación del Decreto 1728 de 2002, dicho proyecto quedó sometido únicamente al registro ante la autoridad ambiental, en función de las guía ambientales, lo cual no requirió de la evaluación y aprobación previa para el inicio y ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 Ibidem.

Que mediante radicado 2002ER36753 del 7 de octubre de 2002, la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, remitió al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el inventario forestal de las especies a intervenir en el desarrollo del proyecto, el cual fue evaluado mediante Concepto Técnico SAS N° 7572 del 11 de octubre del mismo año, actuación que sirvió de fundamento para expedir la Resolución N° 1463 del 18 de octubre de 2002, con la cual, se otorga un permiso de aprovechamiento forestal a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, y se dictan otras disposiciones para el proyecto Parque Residencial San Jerónimo del Yuste.

Que el artículo primero del mencionado acto administrativo dispuso: "Otorgar a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, a través de su representante legal, permiso de aprovechamiento forestal de los árboles que se relacionan a continuación y que presentan afectación directa con el Proyecto Urbanístico "San Jerónimo del Yuste",..... la tala de cinco mil ciento ochenta (5180) árboles,.....**PARÁGRADO:** En el predio deben permanecer los siguientes



3 2 1 3

árboles, que se encuentran en zona de cesión y en la zona de reserva forestal.....TOTAL 4639
..... árboles a permanecer ubicados en la zona de reserva forestal9512.".

Que el artículo segundo de la mencionada Resolución, previó el término del permiso de aprovechamiento forestal otorgado, en un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, hecho que ocurrió el 25 de octubre de 2002, después de haber sido notificada el día 18 del mismo mes y año.

Que dentro de las disposiciones adoptadas en la Resolución N° 1463 de 2002, se encuentra en el artículo tercero, lo correspondiente a la compensación del recurso forestal talado, disposición que al tenor literal establece: "El beneficiario, deberá garantizar como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de los árboles autorizados para tala, en las condiciones que establezca el Jardín Botánico José Celestino Mutis, descontando la siembra y mantenimiento de cuatro mil trescientos cincuenta y nueve (4359) árboles contemplados en el Plan de Manejo Paisajístico, diseñado para el proyecto, de acuerdo con la distribución, cantidad y especies contempladas en el mismo".

Que de conformidad con lo previsto en el permiso de aprovechamiento forestal, el acto administrativo fue notificado y publicado en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Que dando alcance a lo previsto en el Concepto técnico N° 7572 del 11 de octubre de 2002, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución N° 1464 del 18 de octubre de 2002, inicio proceso sancionatorio en contra de la Caja de Compensación familiar Compensar, por la tala sin permiso de cuatro mil quinientos treinta y cuatro (4534) árboles, localizados en el predio San Jerónimo del Yuste", proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que culminó con Resolución N° 2798 del 24 de noviembre de 2006, mediante la cual, se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de los expedientes 2002- 03- 001095 y 2002 - 03 - 00394.

Que con Resolución N° 826 del 12 de junio de 2003, el DAMA adicionó la resolución N° 1463 de 2002 autorizando la tala de 201 árboles en el Predio San Jerónimo del Yuste e impuso como medida de compensación, el pago de 443.8 Ivps, correspondientes a treinta y nueve millones setecientos ochenta y dos mil doscientos treinta y dos pesos (\$39.782.232,00), acto administrativo notificado el 16 de junio de 2003, y repuesto por la Caja de compensación Familiar Compensar mediante radicado 2003ER202401 del 24 de junio de 2003, el cual fue resuelto con Resolución N° 2795 del 24 de noviembre de 2006, mediante la cual se resolvió revocar el acto administrativo repuesto.

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó en cumplimiento de sus funciones como autoridad ambiental, seguimiento al proyecto "San Jerónimo del Yuste", emitiendo los siguientes pronunciamientos: Concepto Técnico N° 237 de 19 de enero de 2004, Memorando 241 del 27 de enero de 2004, Concepto técnico 3972 del 14 de mayo de 2004 y Concepto técnico N° 1222 del 21 de febrero de 2005, con el cual, la Subdirección Ambiental ectorial



del DAMA, concluye que: "Se observa que Compensar talo toda la vegetación autorizada en las Resoluciones 1463 de 2002, 8026 de 2003 y el formato de emergencia N° 4092".

Que así mismo, con Concepto técnico N° 1964 del 11 de marzo de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, realizó visita para verificar presunta degradación paisajística por remoción forestal en el proyecto Parque Residencial San Jerónimo del Yuste.

Que en el mismo sentido, con memorando IE6376 del 27 de octubre de 2006, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, acoge el Informe técnico de valoración del estado actual del Proyecto San Jerónimo del Yuste, en el cual, se establece: "requerir al Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, para que remita los recibos de pago por compensación exigidos en la resolución N° 1463/02, correspondiente a 1.395.7 IVPs equivalente a \$ 125'110.548.00, Si a la fecha no ha cancelado dicho valor se debe recalcular el mencionado valor a precios actuales (2006) tal como se recalculo en el memorando 241 del 27 de enero del 2004 a precios de ese año, por petición de la subdirección jurídica".

Así mismo, la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, mediante memorando técnico con radicado interno 2007IE17736 del 17 de octubre de 2007 se establece: "Por medio del presente le informo que para la urbanización San Jerónimo del Yuste, ubicada en la diagonal 15 sur No. 11ª-49 Este localidad de San Cristóbal, este despacho realizó verificación al sitio el día 17 de octubre de 2007 no encontrando implementado el diseño paisajístico y plantados solamente algunos árboles en contenedores o las zonas verdes aledañas a la única área que fue construida y cerca de la ronda de la quebrada pero que no cumplen con lo establecido en el Manual de Arborización de Bogotá y a los cuales Compensar no ha efectuado mantenimiento, sino que este ha sido realizado en algunos casos por los propietarios del conjunto habitacional (ver fotografías).....

.... A continuación se describe la metodología utilizada para el cálculo de la compensación para garantizar la persistencia del recurso forestal: Basados en el concepto técnico No. 3675 del 22/05/2003 el cual establece que un Individuo Vegetal Plantado -IVP- corresponde al valor de propagación, plantación, y mantenimiento durante tres (3) años de un árbol de más de un metro y medio de altura en términos monetarios.

La metodología para el cálculo toma en cuenta cuatro factores a saber:

1. Factor de costos básicos: corresponde a los costos de producción, plantación y mantenimiento, equivalentes al 0.27% del SMMLV.
2. Factor de valor agregado: características tangibles del individuo como altura (0.25-0.30) y procedencia de la especie (0.20-0.30).
3. Factor por servicios: servicios ambientales y paisajísticos, considerando una ponderación del 20% sobre el costo del IVP.
4. Factor de descuento: son externalidades negativas que deben ser descontadas por comprometer la estabilidad de los árboles e inciden en la depreciación del valor contabilizado al individuo. Para el efecto tiene en cuenta las variables de riesgo inminente, daño a infraestructura y estado fitosanitario.



3 2 1 3

Procedimiento para el cálculo:

1. La contabilización se realiza con base en el IVP calculado (este incluye costos de producción, plantación y mantenimiento), es decir el 0.27 SMMLV.
2. De acuerdo con las características del individuo a contabilizarse, se le aplica sobre este IVP, cada uno de los porcentajes expresados en cada una de las variables que integran los primeros tres (3) factores descritos (numerales 1 al 3), los valores obtenidos se suman y se les aplica los descuentos planteados en el numeral 4, de acuerdo con el caso.
3. Una vez realizado el cálculo de los descuentos (numeral 4), este se resta de la suma obtenida (en los numerales 1 al 3). Dicha diferencia debe sumarse al valor del IVP calculado, para así obtener el valor a pagar por reposición.

Para el caso particular de San Jerónimo de Yuste, el porte de las especies taladas corresponde a árboles, con una altura superior a 5 metros y especies de origen foráneo por ser una plantación comercial de pinos y eucaliptos.

No fue considerado el factor de descuento debido a que era una plantación comercial y no se encontraron soportes de evaluación técnica alguna que identificara en cada individuo vegetal su estado físico y sanitario, aparentemente no hay lugar a afectación por daño a infraestructura y en el momento en que se efectuaron las talas no hay evidencia del nivel de riesgo generado por cada árbol.

*El numeral a) del artículo 12 del decreto distrital 472 de 2003 establece que el DAMA ahora Secretaria Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, **expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado**, indicando el valor a pagar por este concepto. (negrilla fuera del texto original)*

En concordancia con lo anteriormente expuesto, las comunicaciones emitidas con cálculos de compensación como el memorando SAS 241 del 27 de enero de 2004 en el cual dentro de su metodología combinó los árboles autorizados a plantar con los árboles talados es inexacta para la cuantificación de la compensación respectiva.

El cálculo de la compensación debe partir de los árboles talados para la cuantificación de los Individuos Vegetales Plantados y NO de los árboles recomendados a plantar dentro del diseño paisajístico respectivo, por que la cantidad de los árboles a plantar es determinada por el número de IVP y por lo tanto la cantidad de árboles a plantar es resultado los IVP cuantificados y no al revés."

Es así que el referido memorando técnico refiere la determinación de la compensación para el año 2002, según el tratamiento autorizado en la resolución No. 1463 de esa anualidad, calculando la cantidad de árboles talados con el valor en IVP'S de 6.274,047 lo que corresponde a OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$889.854.300).



± - 3 2 1 3

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, en especial el artículo 8, contempla la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, disposición concordante con el artículo 79 *Ibidem*, que prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que unido a lo anterior, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

De conformidad con las atribuciones conferidas al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del Distrito Capital, emanadas del artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorgó mediante Resolución N°1463 del 18 de octubre de 2002, permiso de aprovechamiento forestal a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, para ejecutarlo en desarrollo del proyecto urbanístico "San Jerónimo del Yuste", acto administrativo notificado y comunicado en la forma prevista en el Título I, capítulo X, artículos 43 y ss del Código Contencioso Administrativo, quedando ejecutoriado el acto, en fecha 25 de octubre de 2002.

Que así las cosas, el mencionado acto administrativo de permiso de aprovechamiento forestal, se perfeccionó, como quiera que se diera cumplimiento a los requisitos de procedimiento y de forma que la ley señala para su expedición, produciendo efectos jurídicos para la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR.

Que de conformidad con lo evidenciado en los conceptos técnicos de seguimiento ambiental, al proyecto "San Jerónimo del Yuste", la Caja de Compensación Familiar Compensar, hizo uso del permiso de aprovechamiento forestal otorgado, y en consecuencia, quedó sujeta al cumplimiento de las demás disposiciones adoptadas en la Resolución N°1463 de 2002, como es, lo dispuesto en materia de compensación del recurso forestal talado.

Si bien es cierto, el mencionado acto administrativo, no contempló expresamente un valor monetario, para hacer efectiva dicha obligación, por cuanto las disposiciones normativas aplicables a la fecha de expedición del acto, vale decir 18 de octubre de 2002, no preceptuaban expresamente dicho cálculo, es así como el Decreto Distrital 984 del 26 de noviembre de 1998, reglamentó las competencias en materia de arborización y manejo silvicultural en el espacio público de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, dejando por fuera lo correspondiente al espacio privado, en consecuencia el pronunciamiento quedaría sujeto entonces, a lo consagrado en el Decreto 1791 de 1996 (actualmente vigente), cuyo artículo 58 dispone: "*Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

U S 3 2 1 3

6

localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar." (la negrilla y el subrayado es nuestro).

En dicho contexto ha de entenderse que el beneficiario del permiso consagrado en la Resolución N° 1463 del 18 de octubre de 2002, debió cumplir con la obligación prevista como compensación, en las condiciones que establecía en ese entonces el Jardín Botánico José Celestino Mutis, tal y como lo preceptuaba el acto administrativo; pero debido al incumplimiento de dicha obligación y dado el cambio de legislación Distrital, habida consideración que el Decreto 068 de 2003 derogó el Decreto Distrital 984 del 26 de noviembre de 1998, consagrando en su artículo 11 el régimen de transición, así: ".....Las obligaciones de compensación señaladas en actos administrativos expedidos por el DAMA con anterioridad a la vigencia del presente Decreto que aún no se hayan ejecutado podrán ajustarse a lo dispuesto por el artículo octavo de esta norma en materia de compensaciones, previa petición del interesado."

Posteriormente el Decreto Distrital 472 de 2003 (actualmente vigente), derogó el 068 del mismo año, el cual dispuso igualmente un régimen de transición en el artículo 16, que al tenor literal establece: "Las obligaciones de compensación señaladas en actos administrativos expedidos por el DAMA con anterioridad a la vigencia del presente Decreto que aún no se hayan cumplido, podrán ajustarse a lo aquí dispuesto en materia de compensaciones por tala de arbolado urbano", por lo cual, una vez verificado mediante conceptos, informes y memorandos de seguimiento a las obras y a las disposiciones del permiso otorgado, que compensar no cumplió lo dispuesto en materia de compensación, esta Secretaría, debe hacer efectiva la obligación consagrada en la Resolución N° 1463 de 2002, ajustándola en los términos previstos en el artículo 12 de la norma Distrital vigente.

Que el artículo 12 del Decreto Distrital 472 de 2003, prevé lo relacionado con la compensación, así: "Compensación por tala de arbolado urbano. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, la cuales se cumplirán de la siguiente manera: a) El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.e) La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP- que corresponda a obras de infraestructura o construcciones, públicas o privadas, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados.".

Que con el fin de dar claridad a la obligación que le asiste a la Caja de Compensación Familiar Compensar, el mencionado artículo, en el párrafo señala: "Un individuo vegetal plantado –IVP- corresponde al valor de propagación, plantación y mantenimiento durante tres (3) años de un árbol de más de un metro y medio (1.5 mt.) de altura, en términos de salarios diarios mínimos legales vigentes, según lo establecido por el DAMA en coordinación con el Jardín Botánico. Cada individuo vegetal del arbolado urbano a talar será valorado por el DAMA en IVPs." ; Cabe destacar que mediante Concepto Técnico N° 3675 del 22 de mayo de 2003, el

Proyecto: Jhoanna Montoya

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio P.BX. 444.1030 Fax 336.2628 - 334.3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page.

Bogotá sin indiferencia



Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el cálculo de la compensación, el cual fue empleado en la liquidación que se efectuó tanto en el Memorando 2007IE 5158, como en el concepto técnico.

Dado el hecho, que la obligación de compensación prevista en el permiso de aprovechamiento forestal otorgado a la Caja de Compensación familiar Compensar, tiene fuerza ejecutoria, toda vez que no ha sido anulada o suspendida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni esta incurso en alguno de los casos previsto para su pérdida, en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y que en desarrollo de dicha normativa, esta autoridad ambiental se encuentra dentro de los cinco (5) años para hacer efectiva la obligación de compensar el recurso forestal talado, por tanto, en la parte dispositiva del presente acto, ordenará el cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 1463 de 2002, de acuerdo a los parámetros distritales legales vigentes.

Que por otra parte, en desarrollo del Proyecto Urbanístico "San Jerónimo del Yuste", la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, adelantó actividades silviculturales sin el permiso de la autoridad ambiental a cuatro mil quinientos treinta y cuatro (4534) árboles, sobre cuya conducta el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el cual no se surtió en el lapso previsto por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dando lugar, a la declaratoria de caducidad con Resolución N° 2796 de 2006.

Pese a lo consagrado en el acto administrativo anteriormente mencionado, la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del distrito capital, está llamada al cumplimiento de las disposiciones normativas y a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, exigiendo la reparación de los daños causados como consecuencia de las acciones de degradación; en dicho contexto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 99, mediante el cual, se dispone la fijación de tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables, como ocurre con la compensación por tala de arbolado urbano, cuyos recursos van destinados al programa de arborización que adelanta el Jardín Botánico en el Distrito Capital.

Por lo anterior, esta Secretaría considera que por tratarse de la preservación de los recursos que garantizan la sostenibilidad del medio ambiente del Distrito Capital, en cualquier tiempo, puede exigirse el valor de la compensación por tala del arbolado urbano que no fue autorizado por la autoridad ambiental, por consiguiente encuentra procedente hacer exigible por dicho concepto el pago de la obligación referida en **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$889.854.300)**.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de los Grandes Centros Urbanos, así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población

Proyecto: Jhoanne Montoya

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio RBX, 444.1030 Fax 336.2628, 334.3039

BOGOTÁ, D. C. Colombia

Home Page.

Bogotá sin indiferencia



urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que el artículo 57 del Decreto Reglamentario 1791 de 1996, prevé: "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente, establecerá técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que así mismo el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamenta lo relacionado con a arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, el artículo quinto contempla lo relacionado con el espacio Público, indicando: "El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad, salvo las siguientes excepciones:d) Las actividades de arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación que se requieran ejecutar para el desarrollo de obras de infraestructura por parte de las Entidades Distritales. Una vez finalizada la obra, el mantenimiento del arbolado será entregado al Jardín Botánico".

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 reglamenta la movilización de productos forestales y de flora silvestre, advirtiendo, "Artículo 74º.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final", concordante con el artículo 75 de la misma norma.

Así mismo, el artículo 9 del Decreto Distrital 472 del 23 de diciembre de 2003, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: "La movilización de todo producto forestal primario resultado de aprovechamiento o tala del arbolado requiere el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización".

Que el Literal a) del artículo 12. Ibidem.- que trata de la Compensación por tala de arbolado urbano, dispone: "El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, la cuales se cumplirán de la siguiente manera: a) El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.", disposición normativa concordante con el literal e), "La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP- que corresponda a obras de infraestructura o construcciones, públicas o privadas, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el



número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación".

Que para definir la compensación, el Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003, mediante el cual se adopta la tabla de compensación por tala del arbolado urbano, circunstancia que permite garantizar la persistencia del recurso forestal talado.

Que la resolución DAMA No. 2173 de 2003, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: La Caja de Compensación Familiar COMPENSAR identificada con el NIT 860066942-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado como obligación por compensación, consignando la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$889.854.300)**, equivalentes a 6.274.047 IVPs.



ARTICULO SEGUNDO: La Caja de Compensación Familiar COMPENSAR identificada con el NIT 860066942-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá consignar la referida suma dentro de los quince días (15) siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, en la ventanilla No. 2 ubicada en el Supercade de la carrera 30 con calle 26, formato de recaudos varios s/g, código C-17 – 017, efectivo o cheque de gerencia en la Dirección Distrital de Tesorería.

PARÁGRAFO.- La Caja de Compensación Familiar COMPENSAR identificada con el NIT 860066942-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir copia del recibo de consignación de la obligación contenida en el artículo primero, dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente DM-03-02-1095, a esta Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría Distrital de Ambiente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, en la Avenida 68 No. 49 A - 47, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 OCT 2007

ISABEL C. SERRATO-T.
Directora Legal Ambiental